

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALBA NURY CARABALI
DEMANDADO: MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS
RADICACION: 2021-00122-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

| |
|--|
| FECHA AUTO: 16 DE JUNIO DE 2021 |
| PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012 |
| DEMANDANTE: ALBA NURY CARABALI |
| DEMANDADO: MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS |
| AUTO: No. 623 |
| ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA |

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la demanda de la referencia, presentada por ALBA NURY CARABALI, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS, en la que se observan los siguientes defectos formales:

- En el memorial poder o en la demanda no se encuentra precisada la “(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual debe dejar de manera expresa y clara, o si la ahí reportada es la inscrita en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho, para el trámite de los diversos negocios encomendados.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del CGP., en razón a que no se acompaña un **certificado especial** emitido por la autoridad registral (**MI No. 130-2771**) y en el que consten o se certifiquen la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, certificado que no es el de “tradicación del inmueble” ni el que genera el IGAC.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALBA NURY CARABALI
DEMANDADO: MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS
RADICACION: 2021-00122-00

- Como en efecto ocurre en esta causa, en el evento de dictarse sentencia estimatoria de las pretensiones, la misma no solo abarca el saneamiento requerido por la demandante (la poseedora), sino también que dicha decisión se extiende a su cónyuge, el señor SERGIO DIAZ HURTADO, de quien no se dice si tiene o no dirección de correo electrónico a efectos de enterarlo de la existencia de este proceso.
- Advierte el despacho, que la parte demandante dirige su demanda en contra los herederos determinados de WILLIAM ZUÑIGA NAVARRETE, señoras NEIRA ZUÑIGA y MARCELA ZUÑIGA VELASCO, pero no se acredita la calidad con la que actúan, es decir con sus registros civiles de nacimiento (Art. 85 del CGP). Además, revisado el poder no se dijo nada referente a que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados de WILLIAM ZUÑIGA NAVARRETE, señoras NEIRA ZUÑIGA y MARCELA ZUÑIGA VELASCO, ni se dijo nada en cuanto a los herederos indeterminados del anterior. Se precisa que en el **extremo pasivo** de la litis además de los herederos determinados del señor WILLIAM ZUÑIGA NAVARRETE, del cual se requiere acreditar la relación jurídica filial para demostrar la calidad que los reviste para soportar por pasiva las pretensiones, también debe incluirse a los **herederos indeterminados de este.**
- Debe verificar si con ocasión al certificado de tradición, no obstante el especial que se pide allegar, existen más titulares de derechos reales que deban intervenir en este juicio o que deban ocupar el extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, tanto el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda deben ser incluidos en ese sentido, debiendo solamente dirigir la demanda contra el titular de los derechos reales que ahí aparecen registrados.
- Si bien se han mencionado 4 testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indagó sobre la **dirección electrónica** de los testigos sin que se de recibo decir que se afirme que se “desconoce”, pues al ser pruebas de la parte demandante es factible al apoderado judicial de la interesada por lo menos en indagar **si tienen**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALBA NURY CARABALI
DEMANDADO: MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS
RADICACION: 2021-00122-00

o no dirección electrónica -diferente a decir que se desconoce-, según lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y art. 82-10 del CGP.

- De existir más pruebas que acrediten lo previsto en el literal b) del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, debe allegarlas, adicionales a las aportadas, si es del caso.

Así las cosas, debe disponerse la inadmisión del libelo, para que la parte interesada proceda a hacer los ajustes que se indican en esta providencia.

Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la anterior demanda.

2.- **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3.- **RECONOCER** personería para actuar en estas diligencias a los abogados EDGAR ALFONSO FERNANDEZ SARRIA y JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO, abogados titulados, facultados para el ejercicio de su profesión, portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 310.527 y 310.233 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10'484.259 y 71'481.903 expedidas en Santander – Cauca y Puerto Triunfo, respectivamente, quienes actúan como apoderados judiciales de la señora ALBA NURY CARABALI, en los términos y para los efectos del poder conferido. Es de anotar que para el caso que se nos presenta y de conformidad con lo regulado por el artículo 75 del CGP., considera el despacho como abogado principal al Dr. FERNANDEZ SARRIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALBA NURY CARABALI
DEMANDADO: MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS
RADICACION: 2021-00122-00

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
(Inadmite demanda 2021-00122-00)

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1210d6af3a2177905bd366faf8fe446ad396457a05343399622f65919024888

Documento generado en 16/06/2021 04:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>